

Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga vn campo para enterrar los muertos.

El Emperador D. Carlos y la P.G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan diftantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-

forme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, l. 43. tit. 7. deste libro.

Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. deste libro.

Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada vn año á los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.

Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.

D. Felipe Segundo en el Partido a 25. de Enero de 1562. Y en Madrid a 16 de Agosto de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTROS Gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y enfalçada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierta, é incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias

Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerça de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y enfalçada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fé Catolica á los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio de

de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas seá pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiesse y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravidad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Braço Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, asy de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros á hazer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciván, y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia devida y decente, teniendo consideracion al Santo ministerio, que ván á exercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagán y presenten el juramento Canonico, que se suele y deve hazer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Braço Real, asy para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa tocante y concierne al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, é instrucciones del se deve hazer y executar.

Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estén debaxo del amparo y proteccion Real.

RECEVIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y á sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hazer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.

el Santo Oficio, que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea oflada á los perturbar, damnificar, hazer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, só las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.

ORDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y difritos, que les están señalados.

Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.

MANDAMOS Al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de qualquier calidad, ó condicion que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Iuezes de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y

causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento dél no les pertenece, ni por otra via, ó qualquier causa, ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cedulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, sobre absolucion, alçamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorvo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte relide, para deshazer y quitar los agravios que los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alçando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cedulas Reales, que sean necessarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de su

fu Santidad y Sede Apostolica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecessores de gloriosa memoria, para conocer y deshazer los agravios que los Inquisidores y Iuezes hubieren hecho, ó hizieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Iuezes conocieren, algunas personas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nuestros Fiscales, ó Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse á conocer de ellos á los Inquisidores y Iuezes, ó á los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cedulas, que hasta aora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobredicho, ó que contengan otra orden, ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo qual sea y se entienda sin perjuizio de el recurso á nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que huviere lugar de derecho.

Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recebido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarda en los actos que declara.

QVANDO LOS Inquisidores Apostolicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recevimiento, que se les ha de hazer, se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los Inquisido-

res al Puerto de la tal Ciudad, si fuere maritima, envíe la carta nuestra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual dé orden de aposentarlos en el Monasterio, ó parte, que mas decente y á proposito pareciere, conformandose con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ó Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, vn dia de Fiesta por la mañana, en el qual se haga el recevimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Governador y el suyo, y el Obispo lleve á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á su mano derecha, y el Governador á la izquierda; luego se siga el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fé en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes, que se figuieren despues de ellos. El Alguazil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se figuieren:

El Emperador D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26. de Diciembre de 1571. Y á 26. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Valladolid á 8. de Marzo de 1610.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 10. de Marzo de 1553.

D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1570.

el Receptor en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recevidos con Cruz, cantando el te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con vna alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en vn banco cubierto con vna alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Governador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia Missa solemne con Sermon en hazimiento de gracias por la introducion del Santo Oficio en aquella Provincia: Y el Governador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores, y así en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y de la paz, como se dá al Governador y Justicia, advirtiéndole, que ha de ser de forma, que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hazen al Governador y Justicia. Y acaba-

dos todos estos oficios en la Iglesia, desde ella llevarán á los Inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recevimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fé en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Governador la Cedula nuestra, que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel dia á acompañarlos; y el dia antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán vn recado con el Notario de el Secreto al Governador, con la cortesia que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquisicion, é irá con los Inquisidores á la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Governador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Governador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Governador; y los tres Oficiales, Alguazil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fé, que se huviere de hazer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se sen-

tarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra, y los Oficiales en vn banco cubierto con vna alfombra, y en el dar la paz y lo demás se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbra á ir en forma de oficio á la Iglesia mayor, ó otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santissimo Sacramento, y otras Fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recevidos, honrados y respetados como Ministros de la S. Fé, y de tan santo Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fé, no avrá obligacion de hazerse quando fueren en forma de oficio, mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fé, en que ha de concurrir el Governador y su Cabildo: y el Obispo y el suyo irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Governador á la iz-

quierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fé en medio de el Dean y Teniente de Governador, y á falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguazil de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los Inquisidores, y á la izquierda el Governador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán assentados debaxo de dosel los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Governador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es á la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irá á la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Governador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta de el Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se assentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y á su mano derecha

cha el Inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que assi se haga y cumpla, segun y como arriba vá declarado. Y mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ó fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiastico, por lo que le tocara, que hagan lo mismo.

Ley vij. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

PORQUE Quando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se haze vn cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni officios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los vnos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos publicos de los Tribunales. Quando se publicaren edictos de la Fé, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.

EN los Actos de la Fé ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiastico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su officio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada vno cumpla con lo que le toca.

Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena de ocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores.

MANDAMOS A los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ó otra, que esté cercana á la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que assi queden desembaraçada s las demás, y en qualquiera dellas puedan asistir los Inquisidores.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Junio de 1621.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 23 de Agosto de 1595.

Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.

ES nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

Ley x. Que tanto menos se libere á los Inquisidores de el salario, que huvieren de haver, quanto montaron las penas y penitencias.

QUANDO Se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entre tanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de qué pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar sus salarios á los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ó Governadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que ay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libere en la consignacion, y se alivie nuestra Caja de aquella parte.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Junio de 1624.

Ley xj. Que á los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no ay bienes confiscados para cobrar de ellos.

NUESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias no libren, ni consentan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ó en parte no alcançan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa y inviolablemente sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621. y á 20 de Abril de 1629.

Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones á los Receptores del Santo Oficio.

MANDAMOS A los Virreyes de las Indias y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada, que den la orden conveniente, para que en cada vn año se tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los Oficiales de nuestra

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1618.